Año de 1901 Mártes 19 de Febrero Número 41

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias D.ª María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concede indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 116 de la ley de Reclutamiento vigente, ó de aquéllas en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, á los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaración se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga á los mozos incursos en la penalidad del art. 31 de la ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2.° Los individuos que deseen obtener la gracia á que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en territorio nacional, ó ante los Cónsules españoles respectivos si fuese en el extranjero.

Art. 3.° Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de este decreto.

Art. 4.° En virtud de lo que previene el art. 1.°, los prófugos y mozos no alistados que se acojan al presente indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1.500 pesetas, en los mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina.

Art. 5.° Los mozos no alistados á quienes se indulte serán incluídos en el alistamiento del año actual, sometiéndoles á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los arts. 72, 73, 74 y 75 de la ley de Reclutamiento y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquellos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del art. 31, y á quienes alcance el indulto, sujetándolos á sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art. 6.° Los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los arts. 2.° y 4.° de la ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales é ilimitadas que se concedan á los del reemplazo á que se incorporen para ser destinados á Cuerpo.

Art. 7.° Los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueron incluídos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio por cuenta de su reemplazo si éste se hallare aún sobre las armas, ó por cuenta del próximo si aquél hubiera ya pasado á reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el anterior artículo.

Art. 8.° Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicación de este decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes de indulto y evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados á presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Estado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

(Gaceta núm. 39.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Touro, decretada por V. S. en 23 de Enero de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 del corriente mes se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Touro, decretada por el Gobernador de la Coruña en 23 de Enero último.

Resultan como cargos: que no existe Caja de caudales en la Casa Consistorial; que el Depositario y el Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios era el Concejal don Manuel Sevio, quien percibía como retribución por este último cargo el 5 por 100 como premio de cobranza y partidas fallidas sin haber prestado fianza y sin acuerdo de la Corporación; que tanto el citado empleado como el que le precedió no han presentado cuenta alguna de recaudación; que con relación al anterior Recaudador Depositario no existe expediente ni acuerdo sobre fianza; que de los libros de contabilidad de los años 96 99 aparecen pagadas, con cargo al capítulo de imprevistos 257 pesetas, 741 pesetas y 751 pesetas por acuerdo de la Corporación sin autorización del Gobierno; que no existen balances ni cuentas trimestrales de todo el año último, no habiéndose publicado el resumen de operaciones de contabilidad ni el extracto trimestral de los acuerdos de la Corporación; que de los repartimientos de consumos de los cuatro últimos años aparece que los Concejales García Duro, Barreiro Castro y Barreiro García han pagado menos cuotas con relación á los años anteriores, sin justificar el motivo por qué aparecen rebajadas tales cuotas; que no existe inventario del mobiliario y efectos; que el inventario de la documentación comprende sólo desde Diciembre de 1881 hasta fin de 1888; que en los cuatro últimos años no se han formado padrones de prestaciones personales.

Citados á sesión los Concejales para que expusieran en su descargo lo que estimaran conveniente, sólo asistieron el Alcalde y Secretario, los cuales hicieron las alegaciones que creyeron pertinentes, sin haber logrado desvanecer los referidos cargos.

En su vista, el Gobernador, en providencia de 23 de Enero último, decretó la suspensión en sus cargos de Concejales á D. Ramón Vázquez, D. Andrés Castro, D. Manuel Pepín, D. José Barrreiro, D. José Rendo, D. Manuel Codesido, D. Benito Rilo, D. Angel Pérez, D. Juan Suárez, don Manuel García, D. Manuel Sevio y D. Andrés Barreiro, nombrando los que con carácter interino deban sustituirlos, contra la cual recurren en alzada los interesados:

Vistos los antecedentes expuestos;

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos apuntados constituyen negligencia y abandono en la administración de los intereses confiados á la custodia de la Corporación municipal, que merecen ser corregidos con la suspensión decretada por el Gobernador;

La Sección opina que procede confirmar la mencionada providencia, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, por si alguno de los referidos hechos constituyen delito.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta núm. 44.)

2.° Que desde el momento que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen la consideración de partes en los autos y ha debido comunicárseles el incidente de competencia:

3.° Que las omisiones que quedan expuestas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impidenp or ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm. 44*).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del examen administrativo judicial núm. 60/900, incoado en la Aduana de Huelva á consecuencia de la aprehensión de unos frascos de ginebra de procedencia extranjera, hallados entre las redes de pesca de una embarcacación:

Resultando que la Aduana liquidó una multa, compuesta del valor oficial del género, más sus derechos de Arancel é impuesto de alcoholes, ascendente en junto á 85 pesetas 73 céntimos; y sometido el expediente á la Junta administrativa, declaró ésta que el hecho constituía el delito de defraudación señalado en el caso 1.° del art. 53 del vigente reglamento de alcoholes; que la aprehensión se considerase como verificada sin reo, y que se impusiera la multa de las 85 pesetas 73 céntimos como pena señalada en el caso *A*, art. 55 del citado reglamento; penalidad que no fué satisfecha, dando lugar á la venta en pública subasta de la mercancía aprehendida, habiéndose remitido el expediente á ese Centro como concluso, ó sea para su examen y archivo:

Considerando que la multa de 85 pesetas 73 céntimos impuesta por la Junta como arreglada al caso y artículo que se cita, no es la que correspondía según dicho texto, puesto que en el citado importe se incluyó el del derecho de Arancel de la ginebra detenida, lo que no está prevenido en el precepto que se menciona:

Considerando que la defraudación, en el caso de que se trata, afectaba á la renta de Aduanas y al impuesto de alcoholes, por lo que, ateniéndose estrictamente á lo que disponen los respectivos reglamentos de ambos ramos, debió liquidarse la multa del art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas y á la vez la del caso *A*, art. 55, del reglamento de alcoholes:

Considerando que figurando en cada uno de estos dos preceptos el valor oficial de la mercancía como uno de los términos de composición de las respectivas multas, de hacerse la liquidación en la forma antes indicada resultaría exigido dos veces dicho valor oficial, lo cual, dado el carácter y naturaleza del expresado término, es de todo punto inadmisible; y

Considerando que es necesario armonizar los dos preceptos á que se alude, á fin de evitar dudas en su conjunta aplicación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que se entiendan modificados los casos *A* y *B* del art. 55 del vigente reglamento de alcoholes, en el sentido de que los delitos de defraudación señalados con los números 1 y 2 en el art. 53 del mismo reglamento se castigarán con una multa, compuesta del valor oficial del género, del derecho de Arancel y del impuesto de alcoholes; entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en su art. 299 y la correspondiente á la defraudación del mencionado impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 44.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Gobernación comunica al de Gracia y Justicia en 19 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La importancia de los servicios de estadística, grande en los diversos órdenes sociales de la vida, la adquiere mayor cuando se trata de los servicios sanitarios Organizado por este Ministerio el servicio demográfico sanitario desde el año 1879 y reformado recientemente con el fin de adquirir la mayor suma de datos posibles, tanto respecto de las enfermedades comunes como de las infecciosas y contagiosas, defunciones ocurridas y sus causas, edad, estado, profesión y naturaleza de los distintos individuos, como de los nacimientos y matrimonios ocurridos en los distintos puntos de la Nación, se lucha con la dificultad de adquirir determinados datos que sólo crean do un Cuerpo especial numeroso y bien retribuído, lo que no permite el estado actual del Tesoro, podría conseguirse. Y como quiera que en las oficinas del Registro civil constan exactamente todos los datos referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se sirva dar las órdenes oportunas, á fin de que los encargados de todas las oficinas del Registro civil en los distintos puntos de la Nación se facilite al Alcalde de la localidad respectiva, durante la primera quincena de cada mes, un estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, con expresión en las defunciones de las enfermedades ó causa que las hayan producido.»

Y conformándose el Ministro de Gracia y Justicia con la Real orden preinserta, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII que Dios guarde, ha tenido á bien mandar que se publique en la «Gaceta» para conocimiento de los Jueces municipales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. como Inspector de los Registros civiles, para que por los Jueces municipales del territorio de ese Juzgado se cumplan las disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1901.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Al Juez de primera instancia, Inspector de los Registros civiles del partido de.....

(*Gaceta núm. 42*)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Ignorándose el paradero del mozo Manuel González, número 28 del sorteo para el reemplazo del año actual, se le cita á medio del presente, así como á sus padres, tutores, amos y parientes, para que el día 3 de Marzo próximo y hora de ocho, concurran á la Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados y á exponer las excepciones y alegaciones que crean convenirles y combatir ó contrariar las que estimen perjudiciales.

Orense 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Baños de Molgas

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren conducentes.

—

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista electoral de compromisarios para Senadores, publicada en 1.° de Enero último, este Ayuntamiento acordó declararla definitiva, á los efectos oportunos.

Baños de Molgas 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer teniente, Augusto Merino.

Don Telesforo de Puga Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz:

Hago saber: Que los mozos Teófilo Cardero Conde, hijo de D. Manuel y D.ª Manuela, natural de Requejo, y Germán Pérez y Pérez, hijo de Genaro y Ana, natural de Airavella, ambos pertenecientes á este Ayuntamiento, fueron incluídos en el alistamiento formado por el mismo para el reemplazo del actual año, habiéndoles tocado en el sorteo que se celebró el día 10 del corriente mes, al primero el núm. 31; y al segundo el 33.

Y con el fin de que dichos mozos que en la actualidad se hallan ausentes en el extranjero, el Teófilo Cardero, en la República Argentina; y el Germán Pérez en el Brasil, concurran el día 3 de Marzo próximo ante este Ayuntamtento para el acto de celebrar la clasificación y declaración de soldados ó de lo contrario ante los respectivos Consulados de España á los efectos del art. 95 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios, que la misma determina, se les cita por medio del presente edicto.

Allariz 14 de Febrero de 1901.—Telesforo de Puga.

Coles

Esta Corporación ha acordado dividir este término municipal en las secciones que á continuación se expresan, á fin de proceder en su día al sorteo de asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el presente año.

1.ª sección.—Coles, un vocal.
2.ª idem.—Gustey, dos idem.
3.ª idem.—Cambeo, uno idem.
4.ª idem.—Alvan, dos idem.
5.ª idem.—Barra, dos idem.
6.ª idem.—S. Eusebio, dos idem.
7.ª idem.—Melias, dos idem,
8.ª idem.—Rivela, uno idem.

Cuyo número de trece es igual al de Concejales del que debe constar este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Coles Enero 14 de 1901.—El Alcalde, Manuel Varela.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza penden autos promovidos de oficio sobre declaración de herederos al intestato de Alejandro Fernández Castro, natural y vecino en sus días del pueblo y parroquia de Sabadelle, alcaldía del Pereiro de Aguiar, en el que falleció el 25 de Julio último, sin otorgar disposición testamentaria de clase alguna, ni dejar ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, en cuyos autos se acordó llamar por edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada del mencionado Alejandro Fernández Castro, á fin de que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, ó fijación en el pueblo del fallecimiento y naturaleza del aludido finado y sitios públicos y de costumbre de esta propia ciudad.

Dado en Orense á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15